



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: *

AIRPORT CATERING SERVICES, *

INC. *

-Y- CASO NUM. CA-90-3 *

D-91-1190 *

UNION INDEPENDIENTE DE *

TRABAJADORES AEROPUERTO *

Ante: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Juez Administrativo

Comparecencias:

Lcdo. Angel L. Morales
Por el patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por el Interés Público

D E C I S I O N Y O R D E N

El 21 de junio de 1991, el Juez Administrativo que presidió la audiencia pública en el caso de epígrafe, emitió su Informe. En el mismo recomienda, que en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo para resolver la controversia ante nos planteada, se ordene el cierre y archivo del caso sin perjuicio y que se disponga que de no solicitarse la reapertura en el término de seis (6) meses, computados desde la fecha del cierre, éste se entenderá con perjuicio. El 27 de junio de 1991, la representación legal del Interés Público radicó excepciones al Informe del Juez Administrativo y solicitó de este organismo que no adopte la recomendación del Oficial Examinador relativa a la limitación de reapertura a seis (6) meses, por ser ello contrario a las disposiciones reglamentarias de este foro. Solicita además, que se decrete un cierre sin perjuicio, de

conformidad con el acuerdo suscrito por las partes el 5 de febrero de 1991 indicando además, que al transcribirse el mismo en el Informe del Oficial Examinador se omitió el inciso séptimo.¹

Hemos revisado las Resoluciones emitidas en el curso de los procedimientos y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso, el Informe del Oficial Examinador, así como los planteamientos subsiguientes de las partes, y decidimos adoptar el Informe como nuestra Decisión con excepción de las órdenes recomendadas y emitimos las siguientes

1./ El acuerdo dispone lo siguiente:

"1. La Compañía certificará el haber depositado en el Departamento del Trabajo los cheques pertenecientes a los empleados fallecidos; incluirá nombre y número de seguro social de éstos.

2. La Compañía certificará el haber depositado en el Departamento del Trabajo el cheque de los empleados que aún no han sido recogidos por éstos; incluirá el nombre y seguro social.

3. La Compañía certificará dentro de cinco (5) días laborables la entrega a la Unión del listado que preparará la Compañía International Data de los empleados inactivos a la Unión.

4. La Unión publicará en el tablón de edictos el listado de los inactivos.

5. La Compañía certificará el período cubierto en el pago de los empleados regulares, y de no haberse cubierto en el pago efectuado hasta agosto de 1990 reajustará los cheques de tales empleados para cubrir hasta agosto de 1990. Esta informará en cinco (5) días a la División Legal y el reajuste se realizará en treinta (30) días.

6. La Compañía efectuará el pago del Fondo Educacional a los empleados inactivos cubierto en el listado fechado 5 de febrero de 1990.

7. La empresa considerará para pago del Fondo Educacional los casos de los empleados que estaban acogidos a alguna licencia o suspendidos o separados de empleo y sueldo por alguna razón. Siendo esta condición una de cumplimiento continuo, el cierre que se solicite eventualmente de cumplirse con las restantes cláusulas de este acuerdo, será sin perjuicio en consideración a esta última salvedad."

Conclusiones de Hechos y de Derecho y la consecuente Orden.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. El Patrono:

Airport Catering Services, Inc. es una empresa dedicada al servicio de comidas a las líneas aéreas y en sus operaciones emplea trabajadores constituyéndose así en patrono, de conformidad con el Artículo 2 (2) la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.²

II. La Unión:

La Unión Independiente de Trabajadores de Aeropuerto es una entidad que admite en su matrícula trabajadores que representa ante su patrono a los fines de negociación colectiva, constituyéndose así en una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes se han regido por un convenio colectivo vigente desde el 16 de mayo de 1985 hasta el 16 de mayo de 1990, extendida su vigencia subsiguientemente de año en año, en virtud de estipulación entre las partes. Dicho convenio en su Artículo XXV, Sección 1, dispone la creación de un Fondo Educativo.

IV. Los Hechos:

Mediante Estipulación del 29 de junio de 1988, las partes de epígrafe acordaron la eliminación y liquidación del Fondo Educativo que surge en virtud del referido Artículo XXV del convenio colectivo.

Posteriormente, las partes otorgaron otra Estipulación, fechada el 24 de abril de 1989, resolviendo una reclamación instada por la promovente ante el Negociado

2./ 29 LPRA 61 y ss.

de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico identificada bajo los números A-575 y A-1315, en interés de los empleados José N. Tejada, Juan C. Rodríguez y otros.

El acuerdo contenido en la susodicha Estipulación obliga a la querellada a satisfacer a los trabajadores el bono del Fondo Educativo para la primera semana de agosto de 1989.

V. La Práctica Ilícita:

El Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley establece que será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. La violación de los términos del acuerdo antes referido constituye prácticas ilícitas de trabajo.

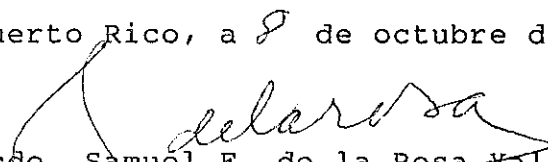
Sin embargo, debido a que las partes llegaron a acuerdos y que existe un compromiso de carácter continuo por parte de la querellada para cumplir con lo acordado, la representación legal del Interés Público radicó Moción en la que solicitó se decrete el cierre sin perjuicio del presente caso.³

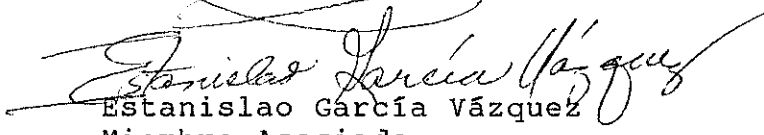
O R D E N

En mérito de lo anterior, se resuelve ordenar el cierre y archivo del presente caso, disponiéndose que del patrono no cumplir con la totalidad de lo acordado, el caso será reabierto para la continuación de los trámites.

3./ Surge del récord que gran parte de los acuerdos entre las partes fueron cumplidos por el patrono. Resta disponer de varios casos aislados, los cuales están siendo tramitados por la Compañía.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1991.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

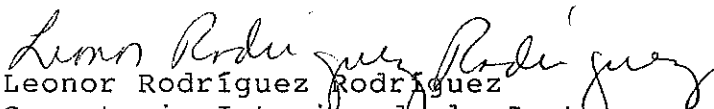

Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Sr. Manuel Ortiz, Presidente
Unión Independiente de
Trabajadores Aeropuerto
Marginal Núm. 25, Ave. 65 Infantería
Río Piedras, Puerto Rico 00924
2. Sr. Federico Bauzó, Presidente
Airport Catering Services, Inc.
G. P. O. Box 1797
Carolina, Puerto Rico 00630
3. Lcdo. Angel L. Morales, Asesor Legal
Airport Catering Services, Inc.
P. O. Box 1797
Carolina, Puerto Rico 00628
4. Lcda. Leticia Rodríguez García
Directora, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1991.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria Interina de la Junta

